

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **310579122000321**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310579122000321, en la cual requirió lo siguiente:

- 1.- EL NÚMERO TOTAL DE PATRULLAS TURÍSTICAS QUE TIENE EN SU POSESIÓN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO INFORMAR SI ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O ESTÁN EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO O COMODATO.
- 2.- EL MONTO TOTAL DEL MANTEAMIENTO(SIC) DE ESTOS PEQUEÑOS VEHÍCULOS DESGLOSADO POR MES DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020, 2021 Y 2022.
3. LAS FACTURAS QUE RESPALDEN EL MONTO TOTAL DEL MANTENIMIENTO (SIC) EN LOS AÑOS MENCIONADOS EN EL PUNTO DOS DE ESTA PETICIÓN.
4. EL MONTO TOTAL QUE COSTO (SIC) ADQUIRIR CADA UNO DE ESTOS PEQUEÑOS VEHÍCULOS Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE ADQUIRIÓ.”.

SEGUNDO.- El día dieciséis de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

LE INFORMO EN LO QUE RESPECTA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN Y A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE, EN LOQUE(SIC) SE REFIERE A: 3. LAS FACTURAS QUE RESPALDEN EL MONTO DEL MANTENIMIENTO EN LOS AÑOS MENCIONADOS EN EL PUNTO DOS DE ESTA PETICIÓN. SE INFORMA QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO, LO CUAL SE ENTREGA EN ARCHIVOS PDF QUE CONTIENEN 3 CARPETAS CON LAS FACTURAS GENERADAS PARA EL SERVICIO QUE REQUIRIERON ESAS UNIDADES SE ADJUNTA EN UN CD. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL DE

ACUERDO CON EL ACTA NO.102 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS FACTURAS CORRESPONDE A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LAS CUALES SON PROVEEDORES QUE PRESTAN SERVICIOS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y CONTIENEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE PROTEGIÓ LO SIGUIENTE RFC DE PERSONAS FÍSICAS, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL, NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL DEL EMISOR (CSD DEL EMISOR), NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), SELLO DIGITAL DEL EMISOR O SELLO DIGITAL DEL CFDI, SELLO DIGITAL DEL SAT O SELLO DEL SAT, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, DETALLES DE PAGO COMO LO ES BANCO, CUENTA, SUCURSAL, REFERENCIA Y CLAVE INTERBANCARIA.

...".

TERCERO.- En fecha siete de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto de fecha ocho de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de información recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000321, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número **UT/244/2022**, de fecha treinta y uno de agosto del presente año y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en **modificar la respuesta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se determinó realizar la desclasificación de la información correspondiente al RFC de las personas físicas proveedoras o contratistas contenidas en las facturas, remitiendo para apoyar su dicho las documentales; en tal sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579122000321, se observa que el ciudadano requirió: "1.- El número total de patrullas turísticas que tiene en su posesión el municipio, así como informar si es propiedad del municipio o están en calidad de arrendamiento o comodato. 2.- El monto total del mantenimiento de estos pequeños vehículos desglosado por mes durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022. 3.- Las facturas que respalden el monto del mantenimiento (sic) en los años mencionados en el punto DOS de esta petición. 4.- El monto total que costo (sic) adquirir cada uno de estos pequeños vehículos y el motivo por el cual se adquirió."

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la clasificación de la información peticionada en el contenido 3: *Las facturas que respalden el monto del mantenimiento en los años mencionados en el punto DOS de esta petición*; vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: 1, 2 y 4, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1, 2 y 4**, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579122000321, que hiciera del conocimiento del ciudadano el dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día siete de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL;

...

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL ES LA DEPENDENCIA ARMADA, DE NATURALEZA CIVIL, QUE PROPORCIONA EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO, RESPONSABLE DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII. PROVEER A LOS ELEMENTOS DE POLICÍA DE ARMAMENTO Y EQUIPO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CAPACITAR Y ACTUALIZAR AL PERSONAL QUE INTEGRA DICHA DIRECCIÓN DE POLICÍA;

...”

El Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, dispone:

“...

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 37.- LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

VIII. ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES;

...

ARTÍCULO 44.- DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES, DEPENDERÁN DE LAS COORDINACIONES DE:

- I. RECURSOS HUMANOS;
 - II. RECURSOS FINANCIEROS;
 - III. RECURSOS MATERIALES;
 - IV. MANTENIMIENTO VEHICULAR; Y
 - V. SERVICIOS GENERALES.
- ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio; siendo que, entre sus atribuciones de **administración** se encuentra: crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Policía Municipal**, quien tiene entre sus atribuciones: proveer a los elementos de policía de armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones, así como capacitar y actualizar al personal que integra dicha dirección de policía; y a su vez, se integra con un **Área de Administración y Servicios Generales**.
- Que el **Área de Administración y Servicios Generales**, se conforma con las coordinaciones de: Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales, Mantenimiento Vehicular y Servicios Generales.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: “3.- Las facturas que respalden el monto del mantenimiento (sic) en los años mencionados en el punto DOS de esta petición.”, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Policía Municipal**, a través del **Área de Administración y Servicios Generales**, quien a su vez se conforma con las coordinaciones de: Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales, Mantenimiento Vehicular y Servicios Generales, que en atención a la materia de la información que se solicita, son quienes pudieran resguardarla; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso

marcada con el número de folio 310579122000321.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Policía Municipal, a través del Área de Administración y Servicios Generales.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Policía Municipal, quien por oficio número DIR/ARA/ASG/REF/0589/2022 de fecha seis de junio del año en curso, indicó:

Le informo en lo que respecta a esta Unidad Administrativa, se ha realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de las áreas que la conforman y a la fecha de la presente solicitud se informa lo siguiente, en lo que se refiere a: 3.- Las facturas que respalden el monto del mantenimiento en los años mencionados en el punto DOS de esta petición. Se informa que, a la fecha de la presente solicitud, se encontró la información referente a lo solicitado por el ciudadano, lo cual se entrega en archivos PDF que contienen 3 carpetas con las facturas generadas para el servicio que requirieron esas unidades se adjunta en un cd. Por lo que con fundamento en el Art. 129 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Art. 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán se hace entrega de la información solicitada.

Así mismo, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo con el Acta No. 102 de fecha 31 de Mayo de 2022 emitida por esta Dirección a mi cargo, toda vez que los documentos denominados facturas corresponde a personas físicas y morales las cuales son proveedores que prestan servicio a esta unidad administrativa y contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, motivo por el cual se realizó una versión pública en la cual se protegió lo siguiente: RFC de personas físicas, Código OR, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (csd del emisor), número de serie del certificado del SAT (csd del sat), sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SAT o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, detalles de pago como lo es banco, cuenta, sucursal, referencia y clave interbancaria.

Clasificación que fuera confirmada por el ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, en fecha quince de junio del año que acontece, en los términos siguientes:

“ ...

En atención al oficio y el acta de clasificación No. 102 de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, emitidos por la Dirección de la Policía Municipal, respecto a la información solicitada, se resuelve lo siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aperturado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida; y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: RFC de personas físicas, Código QR, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), número de serie del certificado del SAT (CSD del SAT), sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SA T o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, detalles de pago como lo es banco, cuenta, sucursal, referencia y clave interbancaria. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de la Policía Municipal, determina la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en la cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inconcuso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que

Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, se **MODIFICÓ** la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontró que los siguientes datos personales son públicos, motivo por el cual se realizó la desclasificación de la información, en la cual se desprotegió lo siguiente: RFC de personas físicas proveedores o contratistas. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la desclasificación de confidencialidad de la información, otorgándose el acceso parcial de la información correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Se inserta la captura de pantalla de una de las facturas en su versión pública:

LOURDES ANAWENDY LIJGO FUENTES
LUPF.700211435
REGIMEN FISCAL: E.13 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Calle: 76 e 85 y 87, No. 588 A, Zona SOBERANÍA, 97000, Mérida, Yucatán, México

CLIENTE
MUNICIPIO DE MÉRIDA YUCATÁN/ONDAS DE FORTALECIMIENTO
LUGAR: CPD: P01 - Por defecto
Avenida Central, 97000, Mérida, Yucatán, México

FOLIO FISCAL: 00000000000000000000
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR: [REDACTED]
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR: [REDACTED]
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: [REDACTED]
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN: [REDACTED]
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2019-02-26T10:23:00
LUGAR DE EMISIÓN: 97000

DESCRIPCIÓN		CANTIDAD		MONEDAS	
1.00	BAJAR PALLA DELANTERA PARA REPARACION	1.00		\$ 700.00	\$ 700.00

SEFASAT
NO. SERIE: 2017
NUMERO ECONOMICO: 08
PLAZA: 28-38708
INVENTARIO: 120146
ORDEN DEL SERVICIO: 61499 TRF: 67719
Clave Prod. Serv. - 78161501 Servicio de pintura o reparación de componentes de vehículos
Impuestos:
Traslado:
032 IVA Base - \$ 700.00 Tasa - 0.150000 ImpORTE - \$ 112.00

IMPORTE CON LETRA
TIPO DE COMPROBANTE
FORMA DE PAGO
Método de pago
MONEDA

08000000 DOCE PESOS, 00/100 MXN

SUBTOTAL \$ 700.00
TRASLADO IVA TASA 0.150000 \$ 112.00
TOTAL \$ 812.00

SELLO DIGITAL DEL CEDI
SELLO DIGITAL DEL SAT
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

Facturar en línea® CFEI
Descargue gratis este comprobante
en formato digital XML, ingresando a: www.fel.mx/xml

Proveedor Autorizado de Certificación Puntos S/020
Para facturar en línea ingrese a: www.fel.mx

Este documento es una representación impresa de un CFDI. Página 1 de 1

De las facturas aludidas se advierte que la autoridad clasificó como confidencial los siguientes datos: RFC de personas físicas, Código QR, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), número de serie del certificado del SAT

(CSD del SAT), sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SAT o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, detalles de pago como lo es banco, cuenta, sucursal, referencia y clave interbancaria.

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó el Sujeto Obligado, es decir el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Primero, Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE."

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

"PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

...

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O**
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA."

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos personales referidos en los comprobantes fiscales.

- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que, al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, al estar establecida la publicidad del "nombre" de las personas físicas en los Criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones (en específico los Criterios 3 y 4 para la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al padrón de proveedores y contratistas), por lo que, el nombre de la persona física proveedora en la facturas que acrediten erogaciones efectuadas por los Sujeto Obligados, corresponde a información que da cumplimiento al principio de máxima publicidad y transparencia en la administración de recursos públicos; apoya lo anterior, el criterio 04/21, emitido por el INAI.

- **EL FOLIO FISCAL.** Es el número de folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto por dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones; siendo que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida; dicho dato, constituye uno de los requisitos para verificar si el comprobante fue certificado por el SAT.
- **EL NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO SAT**, es un número relacionado con el documento electrónico mediante el cual la autoridad de certificación (CSAT) garantiza la vinculación en la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; El NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD), es un número relacionado con el

CSD el cual es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT, y sirve para firmar sus facturas electrónicas con cualquier proveedor de certificación autorizado (PAC), el CSD se genera a partir de la firma electrónica avanzada; en tal sentido, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario; siendo que, es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI).

- **NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada; por lo tanto, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial.
- **FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN y EL RFC DE PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN.** No revisten ni revelan información de carácter confidencial, ya que son utilizados exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales, el cual permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan, con lo cual se da cuenta de un elemento que permite la validez que se dé fiscalmente al documento.
- **EL SELLO DIGITAL DEL CFDI O NÚMERO DE SERIE CFDI Y SELLO DIGITAL DEL SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento; representa una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, la que hace que el comprobante sea infalsificable, por lo que, de conocerse los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, por lo que, debe considerarse información confidencial.
SELLO DIGITAL DEL EMISOR. Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres

que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, su clasificación resulta procedente.

- **LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT**, es la secuela de datos formada con la información de la persona que la emite, contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet, misma que entre otros elementos se encuentra conformada por datos personales y patrimoniales de su titular.
- **NÚMERO DE CUENTAS BANCARIAS Y/O NÚMERO DE CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS**. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **EL CÓDIGO QR** (quick response code, -código de respuesta rápida-) es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. En caso de que una persona tenga un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que dé lectura al QR, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que, se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial de carácter patrimonial, por lo que, resulta procedente considerarlo como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la normatividad establecida, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité

de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En tal sentido, se concluye que los datos inherentes al *REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS, el RFC DE PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN y la FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN, no revisten carácter confidencial*; ahora bien, en lo que atañe al *FOLIO FISCAL, el NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), el NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL DEL EMISOR (CSD DEL EMISOR), EL SELLO DIGITAL DEL EMISOR O SELLO DIGITAL DEL CFDI, EL SELLO DIGITAL DEL SAT O SELLO DEL SAT, LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, el CÓDIGO QR y la CLABE INTERBANCARIA, y el NÚMERO DE CUENTAS BANCARIAS Y/O NÚMERO DE CLABE INTERBANCARIA, sí corresponden a datos confidenciales*.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, inicialmente la Dirección de Policía Municipal, dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia responsable, indicando en su respuesta inicial haber clasificado como información confidencial los datos: *RFC de personas físicas, Código QR, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), número de serie del certificado del SAT (CSD del SAT), sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SAT o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, detalles de pago como lo es banco, cuenta, sucursal, referencia y clave interbancaria*, en las facturas de mantenimiento de las patrullas pequeñas que tiene en su posesión el municipio, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, ordenando realizar la versión pública de dichas documentales y su entrega; documentales, en las cuales clasificó de manera errónea el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS, el RFC DE PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN y la FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN; no obstante, mediante el ACTA DE LA NONAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, el Comité de Transparencia modificó su conducta ordenando la desclasificación del dato que atañe al RFC de la persona física proveedora o contratista; sin embargo, **no ordenó desclasificar** los datos inherentes al RFC DE

PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN y la FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN, ya que únicamente revisten carácter confidencial los relativos al FOLIO FISCAL, el NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), el NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL DEL EMISOR (CSD DEL EMISOR), EL SELLO DIGITAL DEL EMISOR O SELLO DIGITAL DEL CFDI, EL SELLO DIGITAL DEL SAT O SELLO DEL SAT, LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, el CÓDIGO QR y la CLABE INTERBANCARIA, y el NÚMERO DE CUENTAS BANCARIAS Y/O NÚMERO DE CLABE INTERBANCARIA, tal como quedó establecido en la presente determinación; siendo que, en el caso del último concepto, de encantararse en el apartado denominado "TIPO DE COMPROBANTE, FORMA DE PAGO, MÉTODO DE PAGO, MONEDA", se procederá a su clasificación, en caso contrario, deberá ordenarse su desclasificación, previa fundamentación y motivación que realice la autoridad responsable.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579122000321, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que proceda mediante la determinación que emitiera en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a instruirle a la Dirección de Policía Municipal: a) desclasificación de la información inherente al RFC DE PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN y la FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN, en las facturas de mantenimiento de las patrullas pequeñas que tiene en su posesión el municipio, realizando la versión pública de manera correcta, y entregue al particular, en la modalidad peticionada.
- II. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579122000321, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

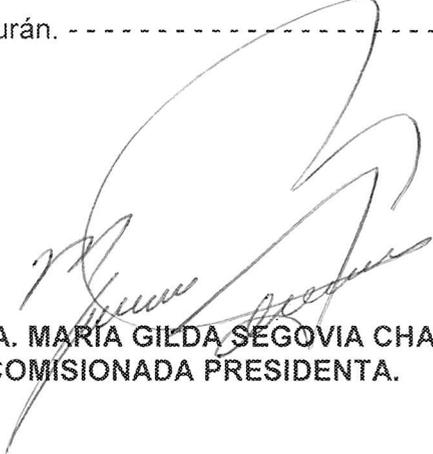
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente el citado Pavón Durán. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

MACF/HNM